República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-112950400-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Noviembre de 2021

Referencia: Sentencia - "EX-2021-103951259- -APN-SGAI#TFN - SOCIEDAD ANONIMA LA SIBILA"

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente electrónico N° **EX-2021-103951259- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: “**SOCIEDAD ANONIMA LA SIBILA s/ recurso de amparo**”.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que con fecha 28/10/2021 se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 y siguientes de la ley 11.683 por la excesiva demora de la AFIP en cumplir con el reintegro de créditos fiscales correspondientes al impuesto al valor agregado (IVA), atribuibles a operaciones de exportación correspondientes al período 05/2021 (cfme. RG 2000/2006).

Señaló que el reintegro del IVA por operaciones de exportación del período 05/2021 fue aprobado por el acto administrativo Nº 7000788174 de fecha 31/08/2021, en atención a lo cual, el fisco debió haber concluido el trámite de devolución de las sumas debidas el 07/09/2021, fecha en que se cumplieron los 5 días hábiles administrativos fijados por el art. 27 de la RG 2000/2006. Por ello, con fecha 22/09/2021 presentó pronto despacho, sin que a la fecha se hayan acreditado los montos de IVA cuya devolución solicitó.

Afirmó que el presente amparo es procedente, en atención a lo establecido por los arts. 25 a 27 y concordantes de la RG 2000/2006 y alegó que la demora excesiva por parte de la AFIP-DGI vulneró las garantías debido proceso y razonabilidad y su derecho propiedad, consagrados en la Constitución Nacional.

Asimismo, manifestó que la diligencia que concluye el trámite de reintegro sistemático no es su aprobación, sino su efectiva acreditación y que mientras no se efectivice el reintegro mediante acreditación bancaria, el trámite está inconcluso.

Finalmente, acompañó prueba documental, citó jurisprudencia en abono de su postura, hizo reserva del caso federal y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, ordenándose a la AFIP-DGI que concluya los trámites a su cargo y devuelva el importe reclamado en concepto de IVA, con costas.

II.- Que en IF-2021-108720552-APN-DTD#JGM el fisco respondió el informe que se le solicitó (cfme. art. 183, ley 11.683) e indicó que la División Egresos Tributarios informó con fecha 04/11/2021 *"…que el período "05/2001"* (sic) *(Doc. 7000788174), según RG 2000/2006, se encuentra en proceso de tramitación, concluido el mismo se hará efectivo su pago.*" Ante ello, señaló que no se configura en el caso una demora excesiva, al encontrarse el reintegro en proceso de tramitación.

Asimismo, alegó que no se configura en autos una demora excesiva injustificada ya que el área informó el estado del proceso de tramitación del referido reintegro. En este sentido, sostuvo que no puede imputarse mora a los empleados administrativos de la AFIP-DGI en el trámite relativo a la viabilidad o no de los reintegros formulados, tal cual lo requiere el art. 182 de la ley de rito.

Concluyó que el recurso de amparo interpuesto no es procedente, por no asistir derecho a la vía ejercida por parte de la contribuyente al tiempo de articular el recurso y que, atento la improcedencia del reclamo de la amparista, corresponde rechazar el amparo incoado, con costas.

Finalmente, citó jurisprudencia en abono a su postura, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III.- Que mediante PV-2021-112422311-APN-VOCI#TFN, se elevaron los autos a consideración de la Sala A.

IV.- Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda **para garantizar** el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente (resaltado propio).

Surge de los artículos citados, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160 del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: *"...dicha parte pudo haber interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativo facultades más amplias que las que dimanan para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente"* (Fallos 319:2666 considerando 15°).

VI.- Que, en cuanto al marco normativo, la devolución de crédito fiscal de IVA por exportación tramita por la RG 2000/2006, cuyo art. 26 dispone que: *"La comunicación que informe el monto autorizado y, en su caso, las detracciones que resulten procedentes, consignará, de corresponder, los siguientes datos: a) El importe del impuesto facturado atribuible a la respectiva exportación. … d) Monto de compensaciones autorizadas efectuadas mediante la utilización del formulario de declaración jurada N° 798 por los siguientes conceptos: …*

e) Monto de la compensación obligatoria de deudas propias por impuesto propio -acreditación en los términos del segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-. f) Monto de la compensación de oficio -artículo 28 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-, de deudas por los conceptos detallados en los puntos 2. y 3. del inciso d) del presente artículo. g) Monto de deudas de seguridad social que este organismo cancelará en nombre del solicitante. h) El importe de la devolución o, en su caso, la acreditación o transferencia autorizadas…".

Por su parte, el art. 27 de dicha RG ordena que: "En el caso de devoluciones, el pago se hará efectivo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de emisión de la comunicación indicada en el artículo anterior, sólo cuando el solicitante no registre deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto relativas a sus obligaciones impositivas y/o previsionales y/o aduaneras, a la fecha en que corresponda dicha efectivización".

VII.- Que no se encuentra controvertido por las partes que la devolución de las sumas aquí reclamadas fue aprobada por el acto administrativo Nº 7000788174 de fecha 31/08/2021. También debo señalar que, si bien esta comunicación a la que refiere el art. 26, RG 2000/2006 no se encuentra agregada en los antecedentes administrativos acompañados por el fisco, en IF-2021-110763111-APN-DTD#JGM, sí luce embebido el oficio N° IF-2021-01367222-AFIP-AGS1RO#SDGOPII, suscripto por el Jefe de la Agencia Sede 1 de Rosario, en el cual se informa que la amparista interpuso pedido de pronto despacho mediante presentación digital N° 202101094071 de fecha 22/09/2021, la cual fue derivada al Dpto. Administración de Recaudación (DI PRFI) – Sec. Devoluciones a Contribuyentes (DI PRFI), quien indicó que "*La solicitud* ***se encuentra liquidada y en proceso de pago.*** *Asimismo,* ***se informa que la mora en el pago es competencia de la División Egresos Tributarios***" (el destacado me pertenece).

Por su parte, y según se desprende de IF-2021-110765443-APN-DTD#JGM, la referida División se limitó a informar mediante NO-2021-01353125-AFIP-DVEGTR#SDGADF que "*Atento lo solicitado en el asunto s/Amparo, se informa que el periodo 05/2001 (sic) (Doc. 7000788174), según RG 2000/2006, se encuentra en proceso de tramitación, concluido el mismo se hará efectivo su pago.* "

A esta altura del análisis se advierte con total claridad que el pedido de reintegro de IVA por exportación, período 05/2021, se encuentra aprobado, liquidado y en proceso de pago, y la mora de su pago reconocida por el propio fisco (v. IF-2021-110763111-APN-DTD#JGM). En efecto, de las actuaciones administrativas acompañadas se desprende que, si bien el fisco le reconoció a la amparista la devolución en concepto de crédito fiscal de IVA vinculado a operaciones de exportación por los períodos 05/2021, no efectivizó dicha devolución mediante el correspondiente depósito de tal suma, habiendo vencido ampliamente el plazo de 5 (cinco) días dispuesto por el art. 27 de la RG 2000/2006. Al respecto, debo recordar que es el propio fisco el creador de la norma citada, y quien tiene la atribución para modificarla, por lo que la vigencia del acotado plazo autoimpuesto, hace suponer con debida lógica que se encuentra en condiciones de cumplirlo.

Así, resulta evidente que el fisco tiene pendiente la efectiva acreditación de la suma que él mismo reconoció, lo que justifica que se haga lugar al amparo y se ordene al fisco para que en el término de 15 (quince) días efectivice el pago de tales créditos depositando la suma en cuestión, con costas.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al relato de los hechos efectuado por el Vocal preopinante, a sus consideraciones sobre los extremos que la norma procesal exige para la procedencia del recurso en trato y la explicación sobre el régimen establecido

en la RG 2000/2006.

Ello así, teniendo en consideración el contexto normativo y fáctico descripto y los plazos en los que debió cumplirse la devolución del crédito fiscal del Impuesto al valor agregado vinculado a operaciones de exportación por el período 5/2021, solo cabe concluir que el ente fiscal no ha resuelto lo solicitado, habiendo incurrido en demora excesiva que torna procedente el remedio intentado.

Sobre el particular debe tenerse presente que los plazos en cuestión, **fijados por el propio organismo fiscal** -que se encuentra obligado a su cumplimiento en término- están ampliamente vencidos, por lo que corresponde acceder a lo solicitado y ordenar al Fisco Nacional que en el término de quince (15) días finalice el trámite correspondiente a las mencionadas operaciones, período fiscal 5/2021, con costas.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.

Por ello, por mayoría se RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y, en consecuencia, ordenar al Fisco Nacional que en el término de quince (15) días finalice el trámite correspondiente a las mencionadas operaciones, período fiscal 5/2021, con costas.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.19 16:05:19 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.19 16:45:39 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.19 19:08:48 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.19 19:08:49 -03:00